

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por Heriberto López Meléndez contra la Sentencia número 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, contra la sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

El nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum suscrito por la licenciada Cristiana Rosario, en funciones de secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, le fue comunicado a los abogados de la parte recurrente, Heriberto López Meléndez, hoy parte demandante, el dispositivo de la Sentencia núm. 1634, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Heriberto López Meléndez, interpuso la presente demanda en suspensión el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve



(2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La parte demandante pretende que, mientras se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida sentencia número 1634, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, procuradora general de la República, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto s/n, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, mediante la Sentencia núm. 1634, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fundada en los siguientes motivos:

a) Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Heriberto López Meléndez versan, en primer lugar, sobre la errónea valoración de los medios de prueba en la que incurre la Corte a-qua, al no haber contestado los vicios denunciados por el recurrente, consistentes en las contradicciones que existen en las declaraciones del agente actuante, Sterly Soreano Aybar, y en la falta de fuerza probatoria que tienen los elementos aportados, ya que no vinculan al imputado con el hecho. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia adolece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que no establece



cuales criterios de determinación de la pena fueron empleados para imponer la sanción del dispositivo.

- b) Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente al plantear en su primer medio que la Corte a-qua incurre en errónea valoración de pruebas, advirtiendo esta alzada que cada uno de los medios de prueba que fue impugnado por él en apelación fue debidamente estudiado y valorado por la Corte a-qua, plasmando las razones por las cuales se les otorgaba valor probatorios, a la par que contestaba todo aquello cuanto fue expuesto por el recurrente, haciendo una debida aplicación del derecho, especialmente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal penal, que se refieren al examen y valoración de las pruebas, por lo que este argumento carece de mérito y procede el rechazo del medio examinado.
- c) Considerando que esta alzada advierte que el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios no se dirige a la sentencia emitida por la Corte a-qua, sino a la del tribunal de primer grado, escapando esto al ámbito de control dispuesto de manera limitativa por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo cual procede su rechazo.
- d) Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- e) Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, "Toda disposición que pone fin



a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

f) Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Heriberto López Meléndez, pretende la suspensión de la decisión recurrida –que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís¹-. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a) En fecha Veinticinco (25) del Mes de enero del Año Dos Mil Diecinueve (2019), fue depositada ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional núm. 1634, la cual en esencia confirma una condena a Diez (10) años de Prisión al ciudadano Heriberto López Meléndez.

¹ En fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



- b) Por el tiempo de condena, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria, ya que podría ser que la decisión defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara cuando ya el solicitante haya cumplido casi la mitad de la pena.
- Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser condenado con unas Pruebas insuficientes y contradictorias una con otras y principalmente por ninguna ser vinculante con el imputado mediante la cual se pueda establecer que la responsabilidad penal del imputado recurrente estuviera comprometida en los hechos que se le imputan, con faltas en la motivación y con unas pruebas que en caso de que hayan sido admitidas de manera ilegal lo único que probaron a los jueces de Primera Instancia fue que el imputado no tuvo ninguna participación como organizador o patrocinador de viajes ilegales, es decir, que en el proceso con los hechos debatidos y las pruebas aportadas lo único que se probo que en este hecho no se conjugo la figura de organizador o patrocinador de viajes ilegales. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal, ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.



- d) Heriberto López Meléndez pretende que le sea declarada la suspensión de la ejecución porque tiene una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que le ha ratificado una condena de Diez (10) años de prisión, no obstante una serie de violaciones, verificables en la solicitud anexa a esta instancia.
- e) (...) Heriberto López Meléndez, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables jueces que conforma el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

A pesar de que la presente demanda en suspensión le fue notificada a la parte demandada, procuradora general de la República, mediante el Acto s/n instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta no depositó escrito de defensa.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por Heriberto López Meléndez, contra la Sentencia número 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificando la demanda de suspensión a la Procuradora General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo del proceso penal seguido contra Heriberto López Meléndez por la presunta violación de las disposiciones de los artículos 1, letras a, f, h, i; 2 y 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), los artículos 28, numerales 1 y 2; y 129 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004); y los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.



El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia número 003-2017, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable a Heriberto López Meléndez y lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Contra la referida decisión, Heriberto López Meléndez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio de la Sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión antes mencionada, Heriberto López Meléndez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1634, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto de la presente demanda que procura la suspensión de ejecución de la referida sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de ejecución de la sentencia número 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en que no se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís haya incurrido en errónea valoración de las pruebas aportadas, sino que por el contrario, estas habían sido debidamente estudiadas y valoradas; y que los agravios dirigidos por el demandante en contra de sentencia dictada por la Corte, en realidad eran dirigidos contra el tribunal de primer grado. En tal sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia concluyó con el rechazo del recurso de casación luego de considerar que al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- c. Como sustento de su demanda en suspensión, la demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga de dicha medida cautelar hasta tanto se



conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional² interpuesto contra la Sentencia número 1634.

- d. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional que ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley 137-11, que dispone lo siguiente: [e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- e. Por consiguiente, una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que estas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de nuestra constitución promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y 53 de la Ley 137-11, citados a continuación:

Art. 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Art. 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26

² Que corresponde al expediente TC-04-2021-0046, que se encuentra depositado ante este Tribunal Constitucional.



de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

- f. Respecto a la naturaleza de la suspensión, este tribunal, conforme consta en la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), establece que [l[a solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar. Es decir que, como se infiere, la solicitud de suspensión tiene además un carácter accesorio, esto es, que ha de interponerse siempre en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en caso de ser resuelta concomitantemente con el mismo, habrá de correr —en principio— con la suerte de lo principal.
- g. En tales términos se ha referido este tribunal constitucional, al precisar en su sentencia TC/0312/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), que la demanda en suspensión de ejecución es accesoria a la solicitud del recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso, criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0218/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- h. En lo adelante, a partir de los hechos y argumentos planteados en la especie, este tribunal constitucional procede a examinar el caso, en aras de verificar si las pretensiones esgrimidas por la parte demandante se encuentran revestidas de los méritos suficientes que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada, tomando en consideración que la suspensión de la sentencia recurrida supondría una afectación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues además atenta contra la firmeza



y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, sobre lo que ya el Tribunal se ha pronunciado en la sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

- i. Por tanto, es de rigor que este tribunal constitucional se detenga a realizar un examen pormenorizado del caso en cuestión, con el propósito de evaluar si las pretensiones jurídicas del demandante poseen los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, sin que pueda considerarse en modo alguno que se trata de una táctica dilatoria, tomando en consideración como señala la citada sentencia TC/0255/13, la necesidad de evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.
- j. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una decisión jurisdiccional, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que



una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés³; es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada⁴.

- k. Atendiendo a todo lo anterior, la glosa procesal aportada en la especie denota que, mediante la Sentencia núm. 1634, fue rechazado el recurso de casación por considerar que no se produjeron los agravios alegados ni la supuesta errónea valoración de pruebas en perjuicio de la parte demandante.
- 1. En efecto, en la especie hemos podido verificar que la parte demandante basa su pretensión de suspensión en que

el proceso en su contra está totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de Ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables conforman elTribunal Jueces Constitucional, que lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegadas sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.

³ Sentencia TC/0454/15, d/f 3/11/2015.

⁴ Sentencia TC/0454/15, dictada por el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



Sin embargo, no aportó al Tribunal elementos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución de la Sentencia número 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que justifiquen la suspensión de esta.

m. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su afán de garantizar la seguridad jurídica que se desprende de una decisión jurisdiccional revestida —en principio— de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así sea para garantizar una tutela judicial efectiva a la persona justiciable envuelta en la presente medida cautelar, entiende que la insuficiencia de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión producirá daños insalvables en detrimento de la parte demandante, Heriberto López Meléndez, da cuenta de que en el presente caso no obran presupuestos suficientes para ordenar la suspensión solicitada, razón por la que se impone rechazar la indicada solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Heriberto López Meléndez contra la Sentencia número



1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Heriberto López Meléndez, así como a la parte demandada, procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria